ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-229 - 2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY MARCO PARA PREVENIR Y ATENDER LOS TRASTORNOS DE CONDUCTA ALIMENTARIA (TCA)"

EXPEDIENTE N° 23.718

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
ANDREA SALAZAR VALVERDE
ASESORA PARLAMENTARIA

REVISADO Y SUPERVISADO POR:
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA JURÍDICA

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A. I.

17 DE OCTUBRE 2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030 3

III. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO 5

3.1 Los trastornos de conducta alimentaria (TCA) y la salud pública 5

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO 7

Artículo 1. - La presente ley tiene por objeto 7
Artículo 2.- Definición 8
Artículo 3.- Sobre el derecho humano a la alimentación 9
Artículo 4.- Deberes del Estado 12
Artículo 5.- 12
Artículo 6.- Sobre la regulación de la publicidad 15
Artículo 7.- 16
Artículo 8.- 17
Artículo 9.- 19
Artículo 10.- 20
Artículo 11.- 21
Artículo 12.- Evaluación de las acciones 22
Disposiciones Transitorias 23
Transitorio I 23

V. CONSIDERACIONES FINALES 24

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA 24

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 25

VIII. FUENTES 26

AL-DEST- IJU-229- 2023
INFORME JURIDICO[1]

"LEY MARCO PARA PREVENIR Y ATENDER LOS TRASTORNOS DE CONDUCTA ALIMENTARIA (TCA)"

Expediente N.º 23.718

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende visibilizar la problemática y las causas de los trastornos de la conducta alimentaria (TCA), a través de la aprobación de una ley que otorgue herramientas, lineamientos, procedimientos y responsabilidades para el abordaje integral de las personas con trastornos de conducta alimentaria, así como también promover un marco preventivo y de fomento de hábitos de alimentación adecuada.

La exposición de motivos señala fundamenta esta iniciativa en la importancia del abordaje integral de este tipo de enfermedad, por las repercusiones en la salud física y mental de las personas, siendo una patología que se presenta en mayor número en la población adolescente y en mujeres.

II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030.

> *"El proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional para el alcance de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre la misma, presente en los*

[1] Elaborado por: Andrea Salazar Valverde, Asesora Parlamentaria Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión Final y Autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

ODS 2 "Hambre Cero", 3 "Salud y Bienestar", 4 "Educación de Calidad", 5 "Igualdad de Género", 12 "Producción y Consumo Sostenibles" y 17 "Alianzas para lograr los Objetivos".

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se vinculan de manera positiva con las metas asociadas a procurar una alimentación sana, nutritiva y suficiente (ODS 2); contribuir a la reducción de la mortalidad prematura por enfermedades crónicas no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, y la promoción de la salud mental y el bienestar (ODS 3); garantizar que el alumnado adquiera los conocimientos para promover el desarrollo sostenible y los derechos humanos (ODS 4); eliminar todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas (ODS 5) e, incidir en la ciudadanía para evitar el desperdicio de alimentos que consume (ODS 12).

Dicha vinculación se hace presente en el proyecto de ley al garantizar el derecho a la alimentación adecuada y el acceso a medios para obtenerla; prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria, así como para promover en sus habitantes la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales correctos con campañas educativas y la incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional, fomento del deporte y la recreación; entre otras.

Además, apunta a eliminar una de las tantas formas de discriminación contra la mujer, al luchar contra la saturación de mensajes dirigidos a la mujer que dan lugar a insatisfacción corporal, según la disposición contenida en el inciso h) del artículo 6. Toda vez, que, al educar sobre estilos de vida y hábitos alimenticios saludables, se evita el desperdicio y el sobreconsumo de alimentos.

Todo lo cual, conduce las políticas públicas al alcance de la Agenda 2030, como es la pretensión última del ODS 17.

No obstante, lo anterior, la viabilidad de la iniciativa debe determinarla el respectivo análisis jurídico. "[2]

[2] Vinculación con ODS, elaborado por el Asesor Parlamentaria Tonatiuh Solano Herrera, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica.

Tal como se expone en el análisis del articulado de este proyecto, la propuesta requiere algunas enmiendas para su adecuada integración al ordenamiento jurídico y así acercarse al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible antes citados.

III. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO

3.1 Los trastornos de conducta alimentaria (TCA) y la salud pública

Los trastornos de la conducta alimentaria (TCA) son un grupo de afecciones en las cuales las creencias negativas sobre la comida, la forma del cuerpo y el peso corporal se acompañan de conductas que incluyen restricción de la ingesta, atracones, realización excesiva de ejercicio, provocación del vómito y uso de laxantes.[3]

Entre los TCA más reconocidos están la anorexia nerviosa (AN), la bulimia nerviosa (BN), y el trastorno por atracón (TA). Otras formas la pica, las purgas, la rumiación, la evitación/restricción de alimentos y el síndrome de alimentación nocturna.

Este tipo de enfermedades son complejas y multifactoriales, por lo que pueden ser causadas por factores biológicos, psicológicos, socioculturales y traumáticos. Por lo que, las personas con trastornos alimentarios pueden presentar simultáneamente otras condiciones como lo son trastornos del ánimo y de ansiedad, trastornos obsesivos-compulsivos, fobia social, déficit de atención, hiperactividad, trastorno negativista desafiante, abuso de sustancias y consumo de alcohol. Respecto a las enfermedades físicas o somáticas, se asocian a sobrepeso, obesidad, diabetes mellitus y enfermedad celíaca.

Los TCA son fundamentalmente producto de la insatisfacción con el peso y/o con la imagen personal, por ideas sobrevaloradas o distorsiones del concepto de lo que deben ser el peso y la silueta ideal, en la mayoría de los casos. De ahí que las personas manifiestan una serie de conductas patológicas que causan disfunción social y no permiten mantener un peso saludable. Por lo que para tratarlos se requiere de la intervención especializada interdisciplinaria y bien coordinada por parte de equipos profesionales para la atención de cada paciente.

[3] Bould H, Newbegin C, Stewart A, Fazel M. Eating disorders in children and young people. BMJ 2017;359:j5245. DOI: 10.1136/bmj.j524

Respecto a la población que manifiesta este tipo de trastornos de la conducta alimentaria son personas en etapa de adolescencia y adulta joven, mayoritariamente mujeres; con gran impacto en la calidad de vida e incidiendo incluso en la mortalidad.

La Revista Médica de Costa Rica y Centroamérica LXX (607) 475-482, en un artículo sobre Los Trastornos de la conducta alimentaria, suscrito por la Dra. María Jesús Vargas Baldares, desde el año 2013 ubicó los TCA según información de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el problema de salud más importante de la humanidad, tanto por el número de personas afectadas que va en aumento, como por las muertes que ocasiona.

Por lo anterior, este tipo de afecciones son considerados un problema de salud pública por su creciente incidencia, gravedad, curso clínico prolongado, necesidad de tratamiento especializado y requerimientos de hospitalización.

Según información de la Escuela de Estadística de la Universidad de Costa Rica:

> *"En el marco de la **Encuesta Actualidades 2017** se abordó el **tema de cuánto conocen y cuáles prejuicios tienen las y los costarricenses sobre los trastornos de conducta alimenticia (TCA)**, especialmente la **anorexia nerviosa** y la **bulimia nerviosa**.*
> *Entre los principales resultados obtenidos resaltan que el **88.5% de la población comprende o ha oído hablar de los TCA**, que el **19,2% conoce a alguien que presenta este tipo de padecimiento** y que **46,1% de las y los encuestados afirmaron estar de acuerdo con el enunciado de que los desórdenes alimenticios son por pura vanidad**, mientras que un **38,3% considera que quien tiene un desorden alimenticio es para llamar la atención."**[4]*

Mientras que la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), en el mes de febrero de 2023 hizo un llamado de atención a la población nacional para que prevenga e identifique a tiempo los Trastornos de Conducta Alimentaria (TCA), ante el aumento en la incidencia de estos trastornos que afecta cada vez más a la población adolescente.

Para la Dra. Ana María Moreno Restrepo, pediatra de la Clínica de Adolescentes del Hospital Nacional de Niños*, "la detección temprana es clave para la*

[4] https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/02/20/casi-la-mitad-de-costarricenses-creen-que-trastornos-de-conducta-alimenticia-son-por-vanidad.html

recuperación de los TCA y aseguró que es posible que la mayoría de las personas que los sufren se recuperen de manera satisfactoria con un tratamiento adecuado y personalizado, por lo que, ***"para incrementar las posibilidades de éxito en el abordaje y manejo adecuado de estos trastornos, se debe consultar a tiempo y no una vez que el trastorno se encuentre ya instaurado en el adolescente, como sucede en la mayoría de las ocasiones***"."[5] (El resaltado es del original)

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1. - La presente ley tiene por objeto

Este artículo establece el objeto de la iniciativa, conformado por una serie de incisos sobre los cuales esta asesoría realiza a continuación observaciones en los casos que corresponde.

En el ***inciso a)*** se incorporan dos objetos distintos, el de facilitar el marco jurídico y el de promover la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales, por lo que debido a que el artículo se conforma de una serie de incisos se sugiere que en este inciso se aborde un elemento, en consecuencia debe separarse en dos incisos, sea que en un inciso se incluya el objeto de facilitar el marco jurídico y en otro se plantee el promover la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales. Lo anterior en aplicación de una adecuada técnica legislativa para la identificación clara de las temáticas que se abordan en el artículo.

El ***inciso b)*** hace referencia al objeto de establecer el derecho humano a una alimentación adecuada, dado que en el artículo 3 ya se reconoce el derecho humano a la alimentación, tal y como se establece en instrumentos de carácter internacional[6], se sugiere sustituir de este inciso la palabra *"adecuada"* debido a que no es una calificación objetiva, sino que lo que se considera adecuado para unas personas no lo será para otras por lo que es una calificación subjuntiva.

Por esa razón se sugiere valorar la siguiente frase para sustituir la palabra "adecuada":

[5] https://www.ccss.sa.cr/noticia?v=ccss-alerta-sobre-aumento-de-trastornos-de-conducta-alimentaria%C2%A0en-poblacion-adolescente

[6] El derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Lo amparan asimismo tratados regionales y constituciones nacionales.

"b) Establecer el derecho a *una cantidad suficiente de alimentos de calidad que les permita llevar una vida activa y saludable."*[7]

El ***inciso d)*** establece la obligación de las autoridades públicas, siendo impreciso el uso de dicho término debido a que no se puede desprender de este a quienes se refiere, por lo que se recomienda para mejor comprensión e integración de las instituciones públicas se utilice la frase "la Administración Pública", tal y como lo define la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227[8], en congruencia con los finalidad de la ley que se promueve a la que se hace referencia en la exposición de motivos, así mismo se indique e "Instituciones Autónomas", con ello todo el aparato estatal en el ámbito de sus competencias deberá observar la obligación establecida.

Artículo 2.- Definición

El encabezado de este numeral hace referencia a "definición", sin dejar claro a cuál definición se refiere, dejando dicha identificación al contenido de la norma de fondo. **Sin embargo, en la propuesta del texto base lo que se detalla es la clasificación de trastornos de la conducta alimentaria de acuerdo al Manual diagnóstico y estadístico de las enfermedades mentales (DSM-5-TR) de la Asociación Panamericana de Psiquiatría**[9].

Por lo tanto, el contenido del primer párrafo de este artículo no corresponde a una definición en sentido estricto, sino más bien a la clasificación de los TCA, por lo que así debería indicarse en el título de este artículo ***"Artículo 2.- Clasificación de los Trastornos de Conducta Alimentaria (TCA)":*** y de esa misma forma en el contenido de la norma.

Y en el caso del segundo párrafo se hace referencia a la lista **de definiciones** que determine vía reglamento el Ministerio de Salud, *"siempre que se trate de trastornos relacionados con inadecuadas formas de ingesta alimenticia",* restringiendo los TCA que se incorporen en dicha lista a la ingesta alimenticia, lo cual dejaría de lado otras conductas relacionadas con trastornos de la conducta alimentaria, siendo que tal y como se mencionó anteriormente los TCA, también pueden ser producto de, realización excesiva de ejercicio, uso de laxantes, entre otras.

[7] Así lo indica la Organización de la Naciones Unidas en ONU en https://www.un.org/es/global-issues/food
[8] Artículo 1º.- La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.
[9] https://www.psychiatry.org/news-room/news-releases/asociacion-americana-de-psiquiatria-publica-el-man

Además, la redacción de este segundo párrafo debe ser más clara para que quede certeza que para efectos de esta ley en la clasificación de TCA, la lista que determine el Ministerio de Salud sea inclusiva de todas las conductas.

Por lo tanto, para la viabilidad jurídica de esta norma debe revisarse la congruencia entre el título y el contenido de la norma sustantiva, así como la certeza jurídica de lo que se contemple en ella.

Artículo 3.- Sobre el derecho humano a la alimentación

Este numeral pretende en primera instancia definir la atención integral de los TCA como materia de interés público, y además de ello imponer la obligación al Estado de garantizar el derecho a la alimentación adecuada y el acceso a medios para obtenerla.

Al respecto es necesario mencionar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 217-A-II, del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 25:

> *"1. **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure**, así como a su familia, **la salud y el bienestar, y en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.(…)"*[10] (la negrita no es del original)

Mientras que la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada por la Organización de Estados Americanos, ratificado por Costa Rica en el año 1999, en su artículo XI[11] indica:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.	Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

[10] https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
[11] https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp

La Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, reproduce el folleto informativo N°34, sobre el Derecho a la Alimentación Adecuada, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en la que se define el derecho a la alimentación adecuada como:

> *"**El derecho a la alimentación es un derecho incluyente**. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. **Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.***
>
> *Se puede describir el derecho a la alimentación de la manera siguiente:*
> *El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene **acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla**.*
> *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*
>
> *El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.*
> *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación"*[12] *(el resaltado no es del original)*

Este Departamento en el AL-DEST-IIN-040-2021[13], citó:

> *"A nivel de América Latina y el Caribe se emitió un marco de referencia para la aprobación de las leyes nacionales en esa materia, denominada precisamente "Ley Marco de Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía"*[14]*, aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), efectuada del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2012 en la ciudad de Panamá, y se trata de un conjunto de normas desarrollado con el apoyo de FAO y en el marco de la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre.*

[12] https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf
[13] Informe Integrado sobre el Expediente N°22110, "Ley Marco para promoción de la seguridad alimentaria y nutricional", setiembre de 2021
[14] http://www.fao.org/3/a-au351s.pdf

Según se explica en su "Prólogo Parlatino", ese es el primer marco legislativo que reconoce el derecho a la alimentación desde una esfera supranacional, dándole así mayor fuerza a instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, reconocidos en el marco de tratados internacionales celebrados por los Estados parte.

La intención de esa Ley Marco emitida por el Parlatino, según su artículo 1°, es establecer un marco jurídico de referencia, que permita a cada Estado establecer políticas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional "El Derecho a la Alimentación", la seguridad alimentaria y nutricional de la población, para el disfrute de una vida sana y activa."

En resumen, el derecho humano a la alimentación es tutelado en instrumentos internacionales vinculantes para el país, encontrándose íntimamente ligado al ejercicio de otros derechos humanos tutelados en nuestra Constitución Política, tales como el derecho a la vida (artículo 21); el deber que tiene el Estado costarricense de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, denominado derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50), y finalmente al derecho de los consumidores y usuarios a la protección a la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos (artículo 46).

Por lo anterior, establecer la obligación al Estado de garantizar el derecho a la alimentación adecuada y el acceso a medios para obtenerla es consecuente con los instrumentos internacionales citados, por lo que su incorporación en la ley es viable jurídicamente. Sin embargo, debe uniformarse el título del artículo con el contenido de la norma, ya que el titulo refiere al "derecho humano a la alimentación", mientras que en el contenido de la norma de fondo se utiliza el término "derecho humano a la alimentación ***adecuada***", **por lo que en atención al principio de certeza y seguridad jurídica y en observancia de la sugerencia realizado en este Informe Técnico respecto del inciso b) del artículo 1 del Proyecto, se recomienda suprimir la palabra "adecuada" de esa forma se uniforma con lo indicado en los instrumentos internacionales y no roza con el ajuste que se aplique al citado inciso b) del artículo 1.**

En lo que respecta a la declaratoria como materia de interés público de la atención integral de los TCA, sugiere esta asesoría como aspecto de técnica legislativa que esta disposición se ubique en un artículo separado al tratarse de un precepto diferente al definido en el título del artículo "sobre el derecho humano a la

alimentación", que se regula en el segundo párrafo de la propuesta del texto base, debido a que un artículo debe recoger un solo precepto que debe corresponder a una misma unidad temática con un nexo lógico entre sí.

Finalmente, para fortalecimiento de la iniciativa de ley se recomienda analizar la propuesta de "Ley Marco de Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía"[15], aprobada por el Parlatino, mencionada supra.

Artículo 4.- Deberes del Estado

Este articulo indica una serie de deberes que corresponden al Estado para hacer efectivo el derecho humano a la alimentación.

En los 3 incisos de este numeral se utiliza el término "alimentación adecuada", por lo que se reitera sea uniformado con el ajusto al **inciso b) del artículo 1 del proyecto sugerida en este Informe Técnico** y se aplique el uso en toda la propuesta. De manera tal que no se abra la posibilidad a que sea interpretado de diferentes formas.

Para mayor ahondamiento y como aporte para la toma de decisiones por parte de las diputaciones en relación a lo anteriormente señalado, se trae a colación la definición utilizada por la FAO para el concepto de alimento adecuado, la cual dice:

> *"Por alimento adecuado se entiende que **la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo,** etc."*[16]

Esta definición es congruente con la indicada para ajuste del inciso b) del artículo 1 del proyecto. Por lo que queda a discreción de las diputaciones el ajuste que finalmente se decida implementar en resguardo de los principios de certeza y seguridad jurídica y posterior aplicación de la norma en apego al principio de legalidad.

Artículo 5.-

La norma propuesta define la rectoría de Salud en TCA al Ministerio de Salud, otorgándole lo que pareciera una serie de atribuciones o competencias (dado que

[15] https://www.fao.org/3/au351s/au351s.pdf
[16] https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf página 4

el texto de la norma no lo indica), y solamente se enlistan, por lo cual se sugiere revisar la redacción del encabezado del artículo.

En relación con la rectoría del Ministerio de Salud, cabe señalar que la Ley N°5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas, en su artículo 1 indica:

> *"Artículo 1º.- La definición de la política nacional de salud, y* ***la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país, corresponden al Poder Ejecutivo, el que ejercerá tales funciones por medio del Ministerio de Salud****, al cual se denominará para los efectos de esta ley "Ministerio"."*

Por lo anterior, la rectoría a la que hace referencia el numeral propuesto se encuentra acorde con la potestad que ejerce el Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley N°5412, por lo que no presenta problemas jurídicos.

Adicionalmente, es necesario señalar que el artículo 2 de la citada Ley N°5412 se definen las funciones que le competen al Ministerio de Salud, todas desarrolladas de maneral general por tratarse de una ley orgánica. Por lo que las competencias que se pretende incorporar a este ministerio a través de la ley especial propuesta en esta iniciativa, podrían encontrarse ya contempladas en las definidas en el artículo señalado, elemento que se sugiere valorar para no incurrir en duplicidad normativa.

Además, en el numeral 25[17] de la Ley N°5412, se regula la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición, dentro de la estructura del Ministerio de Salud, con funciones específicas sobre la alimentación y nutrición de la población.

En virtud de lo anteriormente planteado, las competencias propuestas en este artículo al Ministerio de Salud no presentan roces de legalidad. No obstante, debe señalar esta asesoría la relevancia que podría tener para la implementación de estas obligaciones que en la Política Nacional de Salud y en la Política Nacional de Alimentación y Nutrición se visibilice la planificación, instrumentalización, y evaluación de las mismas.

[17] Artículo 25.- Esta Secretaría tendrá como funciones:
a) Analizar e interpretar la información existente sobre la situación alimentaria y nutricional del país;
b) Promover la formulación de la Política Nacional de alimentación y nutrición, compatibles con el Plan Nacional de Salud;
c) Coordinar la Política Nacional de Alimentación y Nutrición con las Políticas Nacionales Agropecuaria e Industrial. Además, mantener en forma intersectorial estrecha coordinación con las actividades de Planificación, Programación y Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y sus programas y proyectos específicos;
ch) Estimular la ejecución de los planes y proyectos que componen la Política Nacional de Alimentación y Nutrición

En el caso específico del **inciso m)**, que señala que el Ministerio de Salud generará y difundirá bases de datos, desagregadas por grupos de edad, sexo y ubicación geográfica que registren la incidencia de los TCA en la población **con especial énfasis en centros educativos**, esta asesoría recomienda incluir en la norma que para ello se debe aplicar lo establecido en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011. Este instrumento establece que ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles y que se prohíbe el tratamiento indiscriminado y sin autorización de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, **así como los relativos a la salud**, la vida y la orientación sexual, entre otros.

La referida ley N°8968, también establece el deber de confidencialidad de la información y el establecimiento de una base de datos debidamente registrada ante la Oficina de Protección de Datos que regula ese instrumento normativo. Por lo tanto, debido al contenido de la información a la que se refiere el inciso m) propuesto en este artículo, y a la sensibilidad de la información de las personas, y en especial a la población de centros educativos a la que se hace referencia, se reitera la necesidad de indicar que para la ejecución de la ley que se produzca con la eventual aprobación de este proyecto debe observarse en todo lo que resulte aplicable la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011, en consonancia con la regulación sobre los derechos de la población infantil y adolescente tutelados en la Ley N°7739, Código de Niñez y Adolescencia, del 06 de enero de 1998 y sus reformas.

Además cabe señalar como aporte informativo que el país ya cuenta con datos sobre el estado nutricional, y las condiciones de la población en etapa colegial, debido a que en el año 2018, se realizó la "Encuesta colegial de vigilancia nutricional y actividad física"[18], declarada de interés público, producto de la coordinación entre el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Pública y Caja Costarricense del Seguro Social, con fundamento en que la adolescencia es considerada una etapa del desarrollo humano en la cual la alimentación es particularmente vulnerable, y es necesario que se tomen acciones para influir positivamente en la adopción de hábitos saludables y de un patrón alimentario saludable. Encuesta que en relación

[18] https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos-left/documentos-ministerio-de-salud/vigilancia-de-la-salud/normas-protocolos-guias-y-lineamientos/vigilancia-nutricional/censos-y-encuestas/encuesta-colegial-de-vigilancia-nutricional-y-actividad-fisica-2018-vigilancia-de-la-salud/5296-informe-de-resultados-encuesta-colegial-2018/file

con la percepción y satisfacción del peso y la imagen corporal de las personas encuestadas, concluye:

> *"En la consulta sobre la autopercepción sobre su peso únicamente el 54% de los adolescentes expresaron conformidad con su peso corporal y el 46.1% estaba inconforme, tres cuartas partes de los estudiantes (34.8%) querían pesar menos y un 11,2% pesar más.*
> *En general el 63,8% de los hombres se sienten bien con su peso y el 43,8% de las mujeres quieren pesar menos, coincidiendo con la literatura donde son las mujeres quienes con mayor frecuencia presentan insatisfacción corporal."*[19]

Como aspecto de técnica legislativa reitera esta asesoría la sugerencia planteada en relación con la necesidad de homologar el articulado de manera tal que todos los artículos presenten un título que oriente sobre el contenido de la norma.

Artículo 6.- Sobre la regulación de la publicidad

Este articulo confiere al Ministerio de Salud el control en materia de la fiscalización de la publicidad que propicie influencia hacia los TCA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos (CCEP), en materia de su propia competencia.

Cabe señalar que este articulo no es claro respecto a la forma en la cual se implementará dicha fiscalización, los lineamientos para cumplimiento, los alcances y si existirá algún tipo de sanción de comprobarse que la publicidad propie influencia hacia los TCA, por lo que la competencia de ***fiscalización*** concedida al Ministerio de Salud podría no llegar a ser efectiva, de no desarrollarse al menos algunos de los aspectos señalados anteriormente.

Además, las acciones que deberá realizar el Ministerio de Salud según este artículo se encuentran más enfocadas en la publicidad que emane del propio Ministerio, que en una fiscalización de la publicidad que surja de terceros, por lo que sugiere se revise la finalidad de incorporación de estas acciones, o se especifique hacia quien o quienes se dirigirán.

[19] Idem, página 26

Por otra parte, es necesario recalcar que la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos (CCEP), tal y como lo regula la Ley N°7440, Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, de 11 de octubre de 1994 y sus reformas, es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y afines, que se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, tiene funciones exclusivas para el control y calificación de espectáculos públicos definidos como toda función, representación, transmisión o captación pública que congregue, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla[20].

Por lo anterior, esta norma debe aclarar con mayor precisión los alcances de la fiscalización que pueda ejercer en materia de salud el Ministerio de Salud, frente a las funciones ejercidas por la Comisión, para efectos de otorgar seguridad jurídica a la propuesta.

Se sugiere además introducir una norma en la Ley N°7440, Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, de 11 de octubre de 1994 y sus reformas, en la que se establezca la prohibición expresa de difundir en cualquiera de sus formas, información o material que genere influencia en la adopción de Trastornos de Conducta Alimenticia.

Finalmente, se sugiere la revisión del contenido de esta norma con la regulación establecida mediante el DE-36868-S[21], Reglamento para la autorización y control sanitario de la publicidad de productos de interés sanitario, de 19 de setiembre de 2011, cuyo aporte es relevante respecto a la función de fiscalización que realiza el Ministerio de Salud, en materias como por ejemplo publicidad de alimentos y suplementos a la dieta.

Artículo 7.-

Este artículo establece que el Ministerio de Salud, desarrolle una estrategia de comunicación y le otorga las obligaciones de crear espacios virtuales para brindar información e instrumentar acciones de participación en las redes sociales de Internet, con la finalidad de transmitir información precisa, objetiva y con base en criterios científicos de los trastornos de la conducta alimentaria.

[20] Artículo 2, Ley N°7440

[21] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71585&nValor3=86939&strTipM=TC

Mientras que en el inciso d), del artículo 5 contempla como obligación del Ministerio de Salud "***Instrumentar campañas informativas relativas a los trastornos alimentarios".***

Por lo cual, es necesario aclarar en este proyecto si la competencia señalada en el inciso d) del artículo 5, es la que se desarrolla en este numeral 7, de ser así lo correcto es referirse en esta norma 7 a las campañas informativas; en caso contrario considérese que la estrategia de comunicación es un instrumento más amplio el cual debería contener las campañas informativas.

Como aspecto de técnica legislativa reitera esta asesoría la sugerencia planteada en relación con la necesidad de homologar el articulado de manera tal que todos los artículos presenten un título.

Artículo 8.-

Este articulo pretende definir varios aspectos que coordinará el Ministerio de Salud con el Consejo Superior de Educación, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud.

La propuesta de este artículo se encuentra fundamentada en el principio de coordinación institucional[22] que pretende asegurar la eficiencia y eficacia administrativa, sin embargo, para su implementación debe tomarse en consideración las responsabilidades y competencias de cada institución, y en el

[22] *"(…) VI.- Sobre el principio de coordinación interadministrativa. Uno de los principios rectores de la organización administrativa lo constituye la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional virtual o implícito que permea el entero ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. Esta puede ser interorgánica –entre los diversos órganos que conforman un ente público no sujetos a una relación de jerarquía– o intersubjetiva, esto es, entre los entes públicos, cada uno con personalidad jurídica, presupuesto propio, autonomía y competencias específicas. La autonomía administrativa o de otro grado de cuya titularidad gozan los entes públicos los obliga a coordinar sus acciones, puesto que, no pueden estar sometidos recíprocamente a relaciones de jerarquía por su naturaleza interorgánica. La coordinación administrativa tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada; y se logra a través del establecimiento de niveles o canales fluidos y permanentes de información entre los entes públicos, todo lo cual se puede lograr a través de reuniones, informes o la creación de instancias formales de coordinación. (…)". (Sala Constitucional, N.° 18896 de 09:05 h de 21 de noviembre de 2014)*

caso de las instituciones autónomas el pleno respeto de la atribución que les otorga su condición tal.

En términos generales debe señalar esta asesoría que la norma no especifica cuales instituciones participan de la coordinación en cada uno de los aspectos señalados, o en su defecto si todos los contemplados en los incisos requerirán la coordinación de todos, llámese Ministerio de Salud, MEP, Conesup, y Ministerio de Cultura y Juventud, o si la coordinación se realizará de acuerdo a las competencias de cada uno, lo cual se sugiere aclarar en la norma propuesta por seguridad jurídica.

En el caso del inciso **a)** se establece la incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, fomentando el consumo de comida saludable en los planteles educativos. Al respecto es necesario indicar que el artículo 81 de nuestra Constitución Política, indica:

> *"ARTÍCULO 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo."*

Mientras que la Ley No. 1362, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación de 08 de octubre de 1951 y sus reformas, señala:

***"Artículo 1.-** Se crea el **Consejo Superior de Educación Pública como órgano de naturaleza constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio**, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial."*

***"Artículo 3.-** Corresponderá al Ministerio de Educación Pública la ejecución de los planes, programas y demás acuerdos emanados del Consejo Superior de Educación."*

***"Artículo 8.-** El Consejo deberá aprobar: (…)*

***d)** Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales. (…)"*

Sobre el particular la Sala Constitucional[23] ya se ha referido en los siguientes términos:

> *"(…) Ese órgano es el ya citado Consejo Superior de Educación, creado por ley número 1362, mientras que la ley número 3481, atribuye al Ministerio de Educación Pública –cuyo titular es, a la vez, titular de aquel Consejo- la ejecución de los planes, programas y demás determinaciones emanadas del Consejo Superior de Educación. Es decir, tal como bien se indica en el quinto considerando de esta sentencia, que son órganos técnicos de la Administración activa con la responsabilidad de fijar la política educativa vigente en el país, y particularmente el Consejo, que es un órgano creado por la misma Constitución Política con esa competencia concreta de regir o dirigir la enseñanza oficial. (…)"*

En síntesis, debe quedar claro que corresponde al Consejo Superior de Educación la aprobación de la incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional en los programas de estudio, y será el MEP el que ejecute dichos programas una vez aprobados. Por lo cual, para que lo contemplado en este inciso a) sea viable jurídicamente debe implementarse de la forma antes mencionada.

Mientras que el **inciso b)** relativo a la capacitación se indica "y demás", frase que no queda clara a qué o quienes se refiere, por lo que se sugiere precisar al respecto para otorgar seguridad jurídica al inciso propuesto. También debe precisarse a qué se refiere con "formar agentes aptos", dado que el concepto es indeterminado.

Nuevamente como aspecto de técnica legislativa se reitera la sugerencia planteada sobre el uso de títulos en el articulado.

Artículo 9.-

En este numeral se indican las acciones que coordinará el Ministerio de Salud con las Municipalidades respetando su autonomía y en el ámbito de sus competencias.

[23] Sala Constitucional. Resolución 6339 - 2017.

A pesar de que la redacción indica que se respetará la autonomía de las corporaciones municipales, la norma esta redactada de manera preceptiva “desarrollarán”. Por lo tanto, este articulo lo que refiere es a la imposición de acciones que deben implementar las municipalidades en coordinación con el Ministerio de Salud.

En virtud de lo anterior, la totalidad de los Gobiernos Locales deben ser consultados obligatoriamente, en atención al principio de autonomía[24] política, administrativa y financiera de la cual gozan estos entes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170[25] en relación con el 190[26], ambos de la Constitución Política. Por cuanto, las acciones planteadas en el artículo de marras, y que deberán ser desarrolladas por las municipalidades inciden en aspectos administrativos, financieros y políticos.

Nuevamente como aspecto de técnica legislativa se reitera la sugerencia planteada sobre el uso de títulos en el articulado.

Artículo 10.-

El articulo indica que las instituciones públicas nombradas en el articulado de esta iniciativa de ley deberán incorporar en los anteproyectos de presupuestos la previsión de gasto para el desarrollo de acciones de prevención y atención de los trastornos de la conducta alimentaria. Señalando que los órganos de gobierno y autónomos harán lo propio de acuerdo a los lineamientos del ejercicio presupuestal que determinen.

[24] “… Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política.” **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 05445 – 1999, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve**.

[25] ARTÍCULO 170.-Las corporaciones municipales son autónomas. (…)

[26]ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.

El contenido de esta norma es contradictorio, debido a que el primer párrafo se muestra como una obligación la previsión de los gastos en los anteproyectos, mientras que en el segundo párrafo se indica “harán lo propio”. Por lo que se sugiere se defina si la previsión presupuestaria será una exigencia o una facultad. En caso de considerar las diputaciones que esta debe ser obligatoria, es necesario considerar autonomía constitucional de la que gozan las municipalidades,[27] las cuales deben ser consultadas preceptivamente.

En aplicación de una adecuada técnica legislativa se reitera la sugerencia planteada sobre la homologación del uso de títulos en el articulado para que se comprenda mejor el contenido de la norma.

Artículo 11.-

En este artículo se propone que la Asamblea Legislativa durante la discusión del presupuesto nacional tomará en cuenta las previsiones de gasto para dar cumplimiento a lo establecido en la presente iniciativa de ley.

Cabe resaltar que de conformidad con el inciso 11) del artículo 121 de la Constitución Política, le corresponde a la Asamblea Legislativa dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, en relación con los artículos 178, 179[28], 180[29] de la Constitución Política.

Dicha facultad de la Asamblea Legislativa es exclusivamente sobre los presupuestos de las instituciones de la Administración Centralizada o Gobierno Central (sea todas las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo), cuyos límites de gastos se incorporan en el Presupuesto Nacional, sea entonces que la disposición contemplada en esta propuesta se limita a las instituciones cuyo presupuesto es parte del Presupuesto Nacional. Por lo tanto, debe quedar claro que

[27] “En razón de ello estima la Sala que en el proyecto se hace un desplazamiento sin limite de lo local, con lo que se estaría sustituyendo el poder del Gobierno Municipal, al menos en lo que atañe a estos recursos, con infracción directa de los principios y derechos establecidos en el artículo 169 y 170 constitucionales.” Sala Constitucional, sentencia 7157-05

[28] Artículo 179. La Asamblea Legislativa no podrá aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

[29] Artículo 180. El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los poderes públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes iniciativas del Poder Ejecutivo. Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior. (…)

no aplica para las municipalidades, debido a que el Parlamento no tiene injerencia en sus presupuestos.

En aplicación de una adecuada técnica legislativa se reitera la sugerencia planteada sobre la homologación del uso de títulos en el articulado, lo que contribuye a comprender con mayor facilidad el contenido de cada artículo.

Artículo 12.- Evaluación de las acciones

La propuesta señala que las instancias a las que se refiere esta ley remitirán un informe cada año al Ministerio de Salud, donde se detallen las acciones y el seguimiento que realizaron para dar cumplimiento a las políticas de prevención y atención integral relacionadas con los TCA. Dicho informe deberá ser publicado. Además, el Ministerio de Salud emitirá una evaluación del informe remitido, con recomendaciones sobre las mejoras que deben realizar.

La norma indica que la presentación del informe le corresponde a las instancias a las que se refiere la propuesta de ley, sin embargo en el articulado se hace referencia a las instituciones públicas, por lo que se sugiere utilizar la misma terminología en este artículo, de manera tal que también quede claro que la presentación de informes le corresponde a las instituciones que se involucran en la implementación de esta ley.

También es relevante señalar que no se mencionan los aspectos que serán evaluados por el Ministerio de Salud en los informes, ni tampoco si las recomendaciones que se emitan tendrán alguna vinculantica para las instituciones involucradas.

Respecto a las municipalidades la obligación de remisión de informe al Ministerio de Salud tal y como lo señala este artículo, fortalece la obligación de que sean consultadas, en atención al respeto del principio de autonomía municipal antes mencionado. Y en el mismo sentido, la consulta a las instituciones autónomas en observancia de lo indicado en el inciso d), del artículo 1 de la iniciativa de ley.

Disposiciones Transitorias

Esta asesoría aclara que las normas transitorias, se distinguen por "facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación."[30]

La vigencia de las normas transitorias es temporal y hasta provisional. La doctrina menciona que su contenido típico es el del derecho inter temporal, **o sea servir de puente en la transición de la ley anterior a la nueva**, y regular situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación tales como hechos, actos, relaciones jurídicas y sus consecuentes efectos ya sean consumados o futuros. Aclarada la naturaleza y alcances de las normas transitorias se procede al análisis de la norma formulada:

Transitorio I

Esta norma establece un plazo máximo de 6 meses para que el Poder Ejecutivo reglamente esta ley, dicho plazo se contará a partir de su publicación. Además, indica que la falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

Esta disposición **no reúne** los elementos propios de una norma transitoria, la disposición le ordena al Poder Ejecutivo, órgano facultado Constitucionalmente para que reglamente las leyes, para que emita dicho reglamento dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la ley que surja de aprobarse el proyecto aquí analizado. Este contenido no es transitorio, establece un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto por el legislador y debe enumerarse como un artículo final del proyecto y no como norma transitoria.

Posterior a este artículo final se ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre "Rige a partir de su publicación", tal como bien lo indica el proyecto.

[30] García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 137, 219, 220.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- La propuesta promueve la tutela del derecho humano a la alimentación reconocido en instrumentos internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre), encontrándose íntimamente ligada al ejercicio de otros derechos humanos tutelados en nuestra Constitución Política.

- La iniciativa fortalece la atención integral de los TCA enfocados en la prevención y diagnóstico temprano, así como la promoción de hábitos de alimentación y nutrición adecuados.

- Sobre la regulación de la publicidad debe señalar esta asesoría la necesidad de unificar la normativa existente, en aras de fortalecer los controles y facilitar la fiscalización en general, con la finalidad de que se protejan los derechos de las personas, y apliquen condiciones mínimas para el uso de imagen y de contenido, regulación que sigue pendiente, así como la posibilidad de imposición de sanciones.

- La iniciativa de ley presenta una serie de problemas de fondo y forma que han sido señalados en este informe, y sobre las cuales se llama la atención en observancia de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, así como de la importancia de resguardar la autonomía otorgada a instituciones del estado y en especial a las municipalidades, por lo que se sugiere revisar y atender las observaciones señaladas para la viabilidad jurídica de este expediente.

- Se recomienda la revisión del lenguaje inclusivo en la iniciativa propuesta, de manera tal que se unifique en el articulado, dado que su uso no es constante en el texto.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones puntuales sobre técnica legislativa han sido señaladas en el análisis del articulado.

Los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11 no presentan título, en estos numerales nótese que de seguido al número se presenta el contenido de la norma sustantiva, mientras que en otros artículos si se presenta un título o nombre del artículo (entiéndase los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 12), por lo que se recomienda ajustar el proyecto para que todos los artículos presenten un título lo que en técnica legislativa resulta acertado ya que orienta con claridad sobre el contenido de la norma.

Es indispensable estructurar correctamente el articulado de la iniciativa, debido a que las disposiciones deben responder a un orden sistemático y el contenido de cada artículo debe recoger un solo precepto, que corresponda a una misma unidad temática con un nexo lógico entre sí, y en el mismo caso los incisos que se enumeran en los artículos.

Se reitera la importancia de mantener el formato uniforme del articulado de la propuesta de ley, de manera tal que, que si se decide la incorporación de un título a cada artículo este debe reflejar de manera breve y clara el contenido de la norma, y se aplique esa técnica legislativa en la totalidad del articulado.

Adicionalmente la norma transitoria no reúne los elementos de tal por lo que debe enumerarse seguido a la numeración ordinaria del proyecto.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

De previo a indicar los aspectos de trámite legislativo, se reitera que a lo largo del presente Informe Técnico se han indicado sugerencias que requieren ser enmendadas para la viabilidad de su integración al ordenamiento jurídico y se respeten los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

- **VOTACIÓN**

Si bien, el proyecto de ley plantea la incorporación de nuevas obligaciones a algunas Instituciones que gozan de autonomía constitucional; en aplicación del artículo 119 en relación con el 190[31] Constitucionales, **la iniciativa requiere para su aprobación mayoría absoluta de los votos presentes.**

[31] "ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquella".

- **DELEGACIÓN**

La iniciativa **ES** delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse en los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 Constitucional.

- **CONSULTAS**

OBLIGATORIAS[32]:

- Consejo Superior de Educación (Conesup)
- Todas las Instituciones Autónomas del Estado[33] incluidas todas las Municipalidades y los Bancos Comerciales del Estado[34] (son el Banco Nacional y Banco de Costa Rica)

FACULTATIVAS:

- Ministerio de Salud
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Educación Pública

VIII. FUENTES

Normativa:

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley N ª 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y sus reformas, de 08 de noviembre de 1973
- Ley N ª 5395, Ley General de Salud, y sus reformas, de 30 de octubre de 1973

[32] "ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquella".
33 "ARTÍCULO 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa (…)"
34 "ARTÍCULO 189.- Son instituciones autónomas:
1) Los Bancos del Estado;
2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros."

- Ley N°7440, Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos
- Ley N°7739, Código de Niñez y Adolescencia
- Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales

Reglamentos:

- DE-36868-S, Reglamento para la autorización y control sanitario de la publicidad de productos de interés sanitario

Otras fuentes:

- Altamirano Martínez MB, Vizmanos Lamotte B, Unikel Santoncini C. *Continuo de conductas alimentarias de riesgo en adolescentes de México.* Revista Panamericana de Salud Pública. 2011; 30(5);401–7.
- Ayuzo-del Valle NC, Covarrubias-Esquer JD. *Trastornos de la conducta alimentaria.* Revista Mexicana de Pediatría 2019; 86(2):80-86.
- Caracterización, epidemiología y tendencias de los trastornos de la conducta alimentaria. Characterization, epidemiology and trends of eating disorders... Universidad de Cádiz. Cádiz SSN (electrónico): 1699-5198 - ISSN (papel): 0212-1611 - CODEN NUHOEQ S.V.R. 318
- Gómez Bruera, Hernán*. Hambre y derecho a la alimentación: la Agenda 2030 en Centroamérica y la República Dominicana.* Sede Subregional de la CEPAL, México. 2016.
- Salazar Mora, Zaida. Informe Final de Investigación 4. *Adolescencia y trastornos alimenticios: Influencia de los modelos televisivos.* San José, CR.: Instituto de Investigaciones Psicológicas, Universidad de Costa Rica. 2011.
- Vargas Baldares, María Jesús. *Trastornos de la Conducta Alimentaria.* REVISTA MEDICA DE COSTA RICA Y CENTROAMERICA LXX (607) 475 - 482, 2013.
- https://www.psicologosencostarica.com/trastornos-de-la-conducta-alimentaria/
- https://www.ucr.ac.cr/noticias/2022/7/11/su-derecho-mi-derecho-nuestro-derecho-a-la-alimentacion.html
- https://www.fao.org/3/au351s/au351s.pdf

Antecedentes

Informes Técnicos sobre Proyectos de Ley

- AL-DEST- IIN -040-2021, Expediente N° 22.110

Elaborado por: azv

/*lsch//17-10-2023

c. arch//23718IJU